



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-047564

Lima, 16 de octubre de 2019.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01627-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1908-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

**VISTO:** Resolución Directoral N° 3258-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de diciembre de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto el 29 de enero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 28 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 3258-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Conducta infractora
1	<i>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de Coliformes Fecales (exceso en 775%), Coliformes Totales (exceso en 1500%) y Plomo (exceso en 163.6%), en el punto de monitoreo ESP-1; y, excedió el parámetro de Fósforo en 127% en el punto de monitoreo ESP-2; durante el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en su establecimiento con fecha 22 de julio de 2015.</i>
2	<i>El administrado realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como la implementación del área de lavado.</i>

- Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración)<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20511193045.

<sup>2</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 12515 de fecha 29 de enero de 2019,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada al administrado el 8 de enero de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3622-2018-OEFA/CD; en ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 29 de enero de 2019.
5. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 29 de enero de 2019.
6. Por lo cual, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal establecido, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

#### - Nueva Prueba

7. El Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una*

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 218.- Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*<sup>5</sup>.

10. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
11. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
12. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
13. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado no ha ofrecido algún medio probatorio nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, ni que esté orientado a acreditar o desvirtuar el hecho materia de controversia, toda vez que los argumentos que constituyen el escrito de reconsideración, recaen en los mismos hechos ya señalados durante el desarrollo de todo el procedimiento, es decir, no se ha adjuntado prueba nueva. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha ofrecido documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral materia de impugnación.
14. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C., no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 3258-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3258-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[RMACHUCA]

RMB/kach/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04260304"



04260304